De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 104.3 MHZ.**

Calle Ramón Delgado, manzana H, lote 9, Colonia Lomas de Becerra, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01280, Ciudad de México.

**Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.-** Visto para resolver en definitiva el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0227/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete y notificado el día once de octubre siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el **"IFT"** o **"Instituto"**), en contra del **propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble y/o de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en la calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia de 104.3 MHz**, (en lo sucesivo "**EL PRESUNTO INFRACTOR"**) por la probable infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "**LFTR"**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el nueve de marzo de dos mil dieciséis con número de folio 014592, el apoderado

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión **(CIRT)** denunció la operación de catorce estaciones de radiodifusión sonora que transmitían de forma ilegal utilizando diversas frecuencias. Entre ellas, una estación de radiodifusión que hacía uso de la frecuencia **104.3 MHz,** en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, del quince al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, personal de la Dirección General de Verificación (en adelante la **"DGV"**) en coordinación con personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de este Instituto realizaron un radiomonitoreo en la ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con apoyo del equipo portátil de medición en el rango de frecuencias de 88 a 108 MHz y en la frecuencia 453.2625 MHz, tomando gráficas de espectro radioeléctrico, mismas que quedaron asentadas en el Informe de radiomonitoreo número **IFT/417/2017**.

Es oportuno señalar para efectos del presente expediente, que conforme a los datos del informe de radiomonitoreo número **IFT/417/2017**, se detectó la emisión radioeléctrica en la frecuencia **104.3 Mhz,** proveniente del domicilio ubicado en **Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**.

**TERCERO.** En consecuencia, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete la **DGV** en ejercicio de sus atribuciones emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1051/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/147/2017** al **propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas,** con el objeto de inspeccionar y verificar si la visitada tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **104.3 Mhz** y si presta el servicio de radiodifusión sonora. Asimismo, constatar si cuenta con el instrumento

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio.

Cabe resaltar que en la orden de visita respectiva se habilitaron las horas comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas de los días sábado veinte y domingo veintiuno de mayo de dos mil diecisiete para que los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DGV** (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**) practicaran la visita de verificación correspondiente.

**CUARTO.** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, antes de la comisión de verificación, **LOS VERIFICADORES** con apoyo del personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico practicaron un radiomonitoreo a efecto de constatar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia **104.3 MHz**, siendo este el ubicado en **Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.** Asimismo, **LOS VERIFICADORES** grabaron los audios correspondientes a las trasmisiones de la frecuencia **104.3 MHz** en un disco óptico de almacenamiento.

**QUINTO.** En esa misma fecha y en cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1051/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la **Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/147/201** (en lo sucesivo el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA)** en la que se hizo constar que en el inmueble antes precisado, se detectó la operación de una estación de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **104.3 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que dijo llamarse **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y quien refirió ser **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, señalando que éste renta a distintas personas los departamentos del inmueble.

En tal sentido, se hizo del conocimiento de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** el objeto de dicha diligencia, haciéndole entrega del oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/1051/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/147/2017,** firmándolo de conformidad.

Toda vez que la persona que atendió la diligencia señaló que no tenía a nadie para que interviniera en la citada actuación como testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** designaron a **Daniel Pérez Mérida y Marco Antonio Esquivel Medina,** quienes se identificaron plenamente y aceptaron el cargo conferido.

**OCTAVO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de los testigos de asistencia solicitaron a la persona que atendió la visita, les permitiera el acceso al inmueble visitado y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, a lo que **"CONFIDENCIAL POR LEY"** manifestó:

> *"pueden pasar, mi cliente refiere que abusaron de su confianza ya que no le informaron que sería usada una estación ilegal en su inmueble y por tal motivo se dio la recisión del contrato y él presentará su denuncia también" (sic).*

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** realizaron una inspección del inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, ubicado en la **Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas** y se percataron de que en el mismo se encontraban instalados los equipos con los que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

se transmitía y operaba en la frecuencia de **104.3 MHz** por lo que al efecto, señalaron:

> *"se trata de un inmueble de dos niveles con patio y jardín al frente y en el acceso se encuentra colocada un zaguán color azul y una color blanca con molduras en color gris, y en el departamento del segundo nivel, se ubican los equipos instalados y operando en la frecuencia 104.3 MHz, en la azotea se encuentra colocado una soporte estructural de aproximadamente 30 metros en el cual se encuentran colocados diversos elementos radiadores tipo (arillo y T)" (sic).*

Cabe señalar que se agregaron al acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/147/2017** como anexos **6 y 7**, un disco compacto con el audio de programación de la estación, así como una gráfica de ocupación de la frecuencia del espectro radioeléctrico obtenida por el personal de la **DGAVESRE** que acompañó a **LOS VERIFICADORES** mediante un analizador de espectro marca **ANRITSU MODELO MS2713E**, respectivamente.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, precisara quién era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que **"CONFIDENCIAL POR LEY"** dijo:

> *"en este momento no tengo el nombre completo de la persona que renta el departamento".* (sic).

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la visita si sabía si la estación que transmitía en la frecuencia **104.3 MHz.** desde ese inmueble contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico a lo que la visitada manifestó:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> "*No sabemos si tiene concesión o permiso. Pero supongo que al no informar, no cuenta con este*" (sic).

**NOVENO.** En razón de que quien dijo llamarse **"CONFIDENCIAL POR LEY"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **104.3 MHz, LOS VERIFICADORES** le requirieron apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **104.3 MHz.** a lo que la visitada expresó:

> "*adelante lo pueden hacer ustedes, solo no dañen el inmueble.*" (sic)

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhia Arzaluz**, conforme a lo siguiente:

| Equipo | Marca | Modelo | Sello de aseguramiento |
|---|---|---|---|
| Un transmisor | BROADCAST | S/M | 0213 |
| Un amplificador de audio | CTE INTERNACIONAL | S/M | 0213 |
| Un CPU | DELL | S/M | 0214 |
| Un wattmetro | BIRD | S/M | 0214 |

Antes de la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante **"LFPA"**) **LOS VERIFICADORES**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

informaron a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/147/2017**, ante lo cual señaló:

> *"como lo referí anteriormente, no tengo nada que manifestar pero de igual forma no les puedo firmar nada de su actuación"* (sic).

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**"), se le informó a la visitada que se le otorgaba un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que **EL PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieren exhibido pruebas y defensas de su parte.

**DÉCIMO.** Del contenido del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/147/2017** se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación ni la del propietario de los equipos de radiodifusión ni del inmueble visitado, por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente lo antes señalado, la **DGV** en ejercicio de sus atribuciones realizó las siguientes acciones:

- Emitió los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1446/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1447/2017** de veinticinco de julio de dos mil diecisiete dirigidos al Titular del Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y al Titular del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, oficina en Nuevo

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> Laredo, respectivamente a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en **calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.**

A este respecto, la **DGV** refirió que, a la fecha de elaboración del dictamen, no existía respuesta de parte de las citadas autoridades.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1609/2017** de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE SANCIONES Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN ENCONTRADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: CALLE ABRAHAM LINCOLN NÚMERO 6027, COLONIA HIPÓDROMO, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 104.3 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/147/2017."* (sic)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con base en lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **104.3 MHz.**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

**DÉCIMO TERCERO**. El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**"CPEUM"**) y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** en el acuerdo de inicio para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO CUARTO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, por su propio derecho compareció al presente procedimiento administrativo sancionatorio en el cual señaló ser legítimo propietario del inmueble ubicado en **calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas** y del que no se

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

encontraba en posesión, toda vez que según su dicho, lo había entregado en posesión a través de un contrato de arrendamiento de cuyas características serán materia de estudio posterior por este órgano colegiado.

Asimismo, en dicho escrito señaló que no contaba con todos los elementos para manifestar a cabalidad lo que a su derecho conviniera y por ello, **AD CAUTELAM** solicitó a la autoridad sustanciadora le expidiera copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integraban el procedimiento administrativo de verificación y, asimismo, se le concediera un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete notificado el día quince siguiente, dictado en los autos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la autoridad sustanciadora tuvo por presentado en tiempo a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario del inmueble ubicado en el número 6027 de la Calle Abraham Lincoln, Colonia Hipódromo del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas. Asimismo, se tuvieron por presentadas las manifestaciones a que se contrajo su escrito de cuenta, por señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del **IFT** y por autorizados en los términos de lo dispuesto por el artículo19 de la **LFPA**, a las personas que en el mismo indicó.

**DÉCIMO SEXTO.** En términos de lo solicitado por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** la autoridad sustanciadora ordenó se expidiera a su costa las copias certificadas solicitadas, las cuales serían entregadas una vez efectuado el pago de derechos correspondiente. En consecuencia, mediante el proveído del diez de noviembre de dos mil diecisiete señalado en el Resultando inmediato anterior, se concedió a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** un plazo adicional de **ocho días hábiles** contados a partir de que le fueran entregadas las copias certificadas referidas,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes en relación con el acuerdo de inicio del nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en relación con las pruebas ofrecidas por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su escrito de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza

**DÉCIMO SÉPTIMO.** De las manifestaciones realizadas por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en el escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, señaló que:

> *"… Como lo justifico no me encuentro en posesión del inmueble ubicado en el número 6027 de la calle Abraham Lincoln en la colonia Hipódromo del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en razón de que se entregó la posesión derivada mediante contrato de arrendamiento…"*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el contrato de arrendamiento del primero de diciembre de dos mil trece celebrado entre **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de arrendador y **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, en su carácter de arrendatario del local ubicado en privada Lincoln 6027, Colonia Hipódromo del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, cuyo original fue exhibido por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su escrito de pruebas y defensas, permitieron presumir a la autoridad sustanciadora que para los efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, **"CONFIDENCIAL POR LEY"** presumiblemente se encontraba ocupando el inmueble en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de **104.3 MHz** sin contar con título habilitante para ello.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En consecuencia, en estricto respeto a los principios del debido proceso, se ordenó **NOTIFICAR** personalmente a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** en su carácter de presunto responsable de la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con concesión para ello, corriéndose traslado del original del acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete y de la copia certificada del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, con fundamento en el artículo 72 de la **LFPA**, la autoridad sustanciadora otorgó a **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ NÚÑEZ** un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento a que se refería el mismo, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente en Nuevo Laredo, Tamaulipas, utilizando la frecuencia **104.3 MHz.**

**DÉCIMO OCTAVO.** En términos de lo ordenado mediante el acuerdo dictado el diez de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el quince de noviembre del mismo año, el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el **C. "CONFIDENCIAL POR LEY"**, en su carácter de autorizado por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para oír y recibir notificaciones compareció ante la autoridad sustanciadora y acreditó haber efectuado el pago de derechos correspondiente a la expedición de las copias certificadas del procedimiento de verificación previamente solicitadas por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE.**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En consecuencia, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora entregó a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** por conducto de la persona autorizada, copias certificadas de las constancias que integraron el expediente administrativo de verificación.

En ese sentido, de conformidad con lo acordado mediante el proveído del diez de noviembre de dos mil diecisiete, el plazo de ocho días hábiles adicionales que se otorgó a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara pruebas con que contara con relación a la presunta infracción a que se refiere el acuerdo de ***inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción,*** transcurrió del dieciséis al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, ni el veinte de noviembre de este año por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO NOVENO.** Toda vez que el plazo de ocho días hábiles adicionales que se otorgó a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara pruebas con que contara con relación a la presunta infracción a que se refiere el acuerdo de ***inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción*** venció el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, de las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, la autoridad sustanciadora advirtió que no existía constancia de dicha presentación, por lo que por acuerdo dictado el doce de diciembre de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por precluído el derecho de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para presentar pruebas y defensas de su parte adicionales a las expresadas en su escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, en dicho acuerdo del doce de diciembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta con la razón elaborada por el personal adscrito a la autoridad sustanciadora encargado de notificar tanto el citado proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, así como la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio del nueve de octubre de dos mil diecisiete a "CONFIDENCIAL POR LEY" en su carácter de presunto responsable de la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con concesión para ello operando la frecuencia de 104.3 MHz.

En efecto, en seguimiento a la notificación ordenada en el acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete y conforme a lo señalado en el Resultando DÉCIMO TERCERO que antecede, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el personal adscrito a la autoridad sustanciadora encargado de notificar tanto el citado proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, así como la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio del nueve de octubre de dos mil diecisiete a "CONFIDENCIAL POR LEY", indicaron la imposibilidad para practicar la notificación correspondiente, lo cual quedó asentado en la "razón de notificación" que obra agregada a los presentes autos, toda vez que en dicha actuación, se hizo constar de manera textual que: "…*del recorrido descrito no se advirtió la existencia de la numeración 443 en la calle Baja California , ni que esa calle se encontrara en el Fraccionamiento San José, ni aún menos que esa calle se denominara "Calle 13 y 14 Baja California" o que los números 13 y 14 correspondieran a la denominación de calles que cruzaran la Baja California* (sic).

Finalmente, en el proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora acordó que toda vez que JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE no había desahogado el requerimiento en el Cuarto acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil diecisiete y no manifestó ante dicha autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis y lo acreditara

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

con la documentación fiscal correspondiente, se le hacía efectivo el apercibimiento ordenado en autos y, en consecuencia, se procedería a solicitar la información fiscal respectiva a la autoridad hacendaria competente.

En ese tenor, la autoridad sustanciadora emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/006/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria informara si existían registros respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis a nombre de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**.

**VIGÉSIMO.** En respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/006/2018,** mediante acuerdo dictado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio **400-01-05-00-00-2018-491** de dos de febrero del año en curso, por medio del cual el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fue localizada la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis a nombre de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE.**

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso se notificó el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el término concedido a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para presentar sus alegatos transcurrió del veintisiete de febrero al doce de marzo del año en curso, sin considerar los días tres, cuatro,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA.**

**VIGÉSIMO PRIMERO** De las constancias que forman el presente expediente se observa que el nueve de marzo del año en curso, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, publicado el día veintitrés de marzo siguiente en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvieron por formulados los alegatos respectivos y, en consecuencia, el presente expediente fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previamente al procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

> *"**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*
>
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…*

Asimismo, cabe señalar que la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

> *"**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA** establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto responsable el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR,** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **104.3 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR** la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT,** quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto responsable; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO INFRACTOR** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

## TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/1051/2017** dirigida al **propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas,** el veinte de mayo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho lugar, en donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia **104.3 MHz.** En tal sentido, **LOS VERIFICADORES** obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones y a través de un analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, siendo el domicilio ubicado en **Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

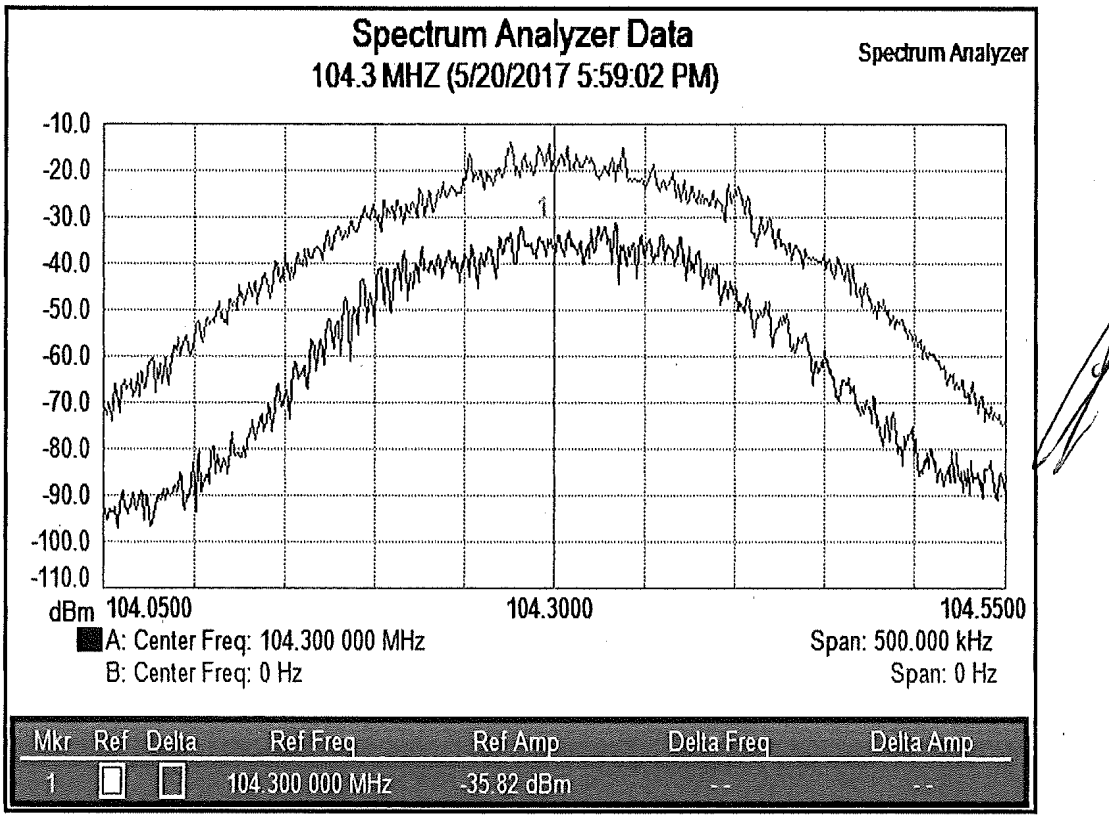


En consecuencia, en esa misma fecha, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la **Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas** (lugar de origen de la señal) y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/UC/DG-VER/147/2017,** dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia **104.3 MHz.**, solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo ser llamarse **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y refirió ser representante del dueño del inmueble, señalando que éste renta a distintas personas los departamentos del inmueble.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En razón de "CONFIDENCIAL POR LEY" no presentó identificación, en la diligencia administrativa se asentó su media filiación: "CONFIDENCIAL POR LEY".

Asimismo, en la citada diligencia **LOS VERIFICADORES** hicieron saber a la persona que atendió la diligencia el objeto de la misma, haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1051/2017** de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por el cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación, firmándolo de conformidad.

Derivado del requerimiento de **LOS VERIFICADORES** para que la persona que atendió la diligencia nombrara testigos de asistencia y ante el señalamiento expreso por parte de "CONFIDENCIAL POR LEY" de no tener a nadie que interviniera en la diligencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a **Daniel Pérez Mérida y Marco Antonio Esquivel Medina,** quienes aceptaron el cargo en dicha actuación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble citado en compañía de **LA VISITADA** y encontraron que:

> *"se trata de un inmueble de dos niveles con patio y jardín al frente y en el acceso se encuentra colocada un zaguán color azul y una color blanca con molduras en color gris, y en el departamento del segundo nivel, se ubican los equipos instalados y operando en la frecuencia 104.3 MHz, en la azotea se encuentra colocado una soporte estructural de aproximadamente 30 metros en el cual se encuentran colocados diversos elementos radiadores tipo (arillo y T)" (sic).*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- "*Primero.- ¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?*" A lo que **LA VISITADA** señaló expresamente:

  > "*en este momento no tengo el nombre completo de la persona que renta el departamento*". (sic).

- "*Segunda.- ¿Sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **104.3 MHz?***" A lo que **LA VISITADA** respondió:

  > "*hasta este momento sabemos que es una estación de radio ilegal*". (sic)

- "*Tercera.- ¿Sabe si la estación que transmite en la frecuencia **104.3 MHz**, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?* A lo que **LA VISITADA** señaló:

  > "*No sabemos si tiene concesión o permiso, pero supongo que al no informar, no cuenta con éste.*" (sic)

- "*Cuarta.- ¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?*" A lo que **LA VISITADA** señaló:

  > "*no sé.*"

- "*Quinta.- ¿Si sabe qué tipo de anuncios hacen en esta estación de radio?* A lo que **LA VISITADA** señaló:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

"*no sé.*"

- "*Sexta.- ¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?*" A lo que **LA VISITADA** señaló:

  "*no lo sé.*"

En virtud de que a pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES,** consistente en que informara si contaba con concesión o permiso expedido por la autoridad federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico y que **LA VISITADA** manifestó no saber y en razón de que no presentó instrumento legal para acreditar el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de los equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia **104.3 MHz, LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó:

> "*adelante lo pueden hacer ustedes, solo no dañen el inmueble*".

Asimismo, en dicho acto **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

| Equipo | Marca | Modelo | Sello de aseguramiento |
|---|---|---|---|
| Un transmisor | BROADCAST | S/M | 0213 |
| Un amplificador de audio | CTE INTERNACIONAL | S/M | 0213 |
| Un CPU | DELL | S/M | 0214 |
| Un wattmetro | BIRD | S/M | 0214 |

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

> *"como lo referí anteriormente, no tengo nada que manifestar pero de igual forma no les puedo firmar nada de su actuación". (sic)*

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**; término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO INFRACTOR** contravino lo dispuesto por

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la **CPEUM**; 1, 2, 4, 5,15 fracciones IV y VII de la **LFTR**, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

   En términos de los ordenamientos legales invocados, para el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la **LFTR** señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.

3. De conformidad con el artículo 6 fracción II, de la **LFTR**, se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación **("LVGC")**, en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

4. El artículo 66 de la LFTR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

   En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la LFTR, en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

6. Por su parte, el artículo 305 de la LFTR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se pudo detectar que se hacía uso de la frecuencia 104.3 MHz la cual es un bien de dominio público de la Nación,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, de la visita de inspección y verificación fue posible observar lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI del **ESTATUTO**, la **DGV** ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **104.3 MHz,** en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

   Asimismo, se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio **FM** publicadas en la página web del **IFT** respecto de la estación radiodifusora **104.3 MHz,** en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

   De la consulta realizada se advirtió que no existe constancia de concesión o permiso por parte de la autoridad competente y menos aún fue exhibida al momento de practicar la visita de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **104.3 MHz,** en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

   En ese sentido se detectó que, al momento de realizar la visita de inspección, la estación se encontraba transmitiendo música variada en la frecuencia **104.3 MHz**, como se acreditó con los audios grabados.

   Con ello se tiene la presunción de que hasta la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección y verificación, se prestaba el servicio público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** en la banda de **FM.**

b) Del monitoreo realizado durante la visita de inspección–verificación en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, se constató el uso de la frecuencia **104.3 MHz** y del resultado de la visita de verificación se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos:

   i) Un transmisor marca Broadcast

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ii) Un amplificador de audio marca Cte Internacional

iii) Un CPU marca DELL

iv) Un wattmetro marca Bird.

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda **104.3 MHz** de frecuencia modulada, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

c) En cuanto al cuestionamiento formulado por **LOS VERIFICADORES,** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **104.3 MHz** en la banda **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó que: "*No sabemos si tiene concesión o permiso, pero supongo que al no informar, no cuenta con éste*".

Derivado de lo anterior, se presumió la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada, conducta que desde luego infringe lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTR** pues dicha frecuencia requiere de concesión o autorización para su utilización.

Por tanto, se presume la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR,** toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **104.3 MHz** estaba siendo utilizada.[1]

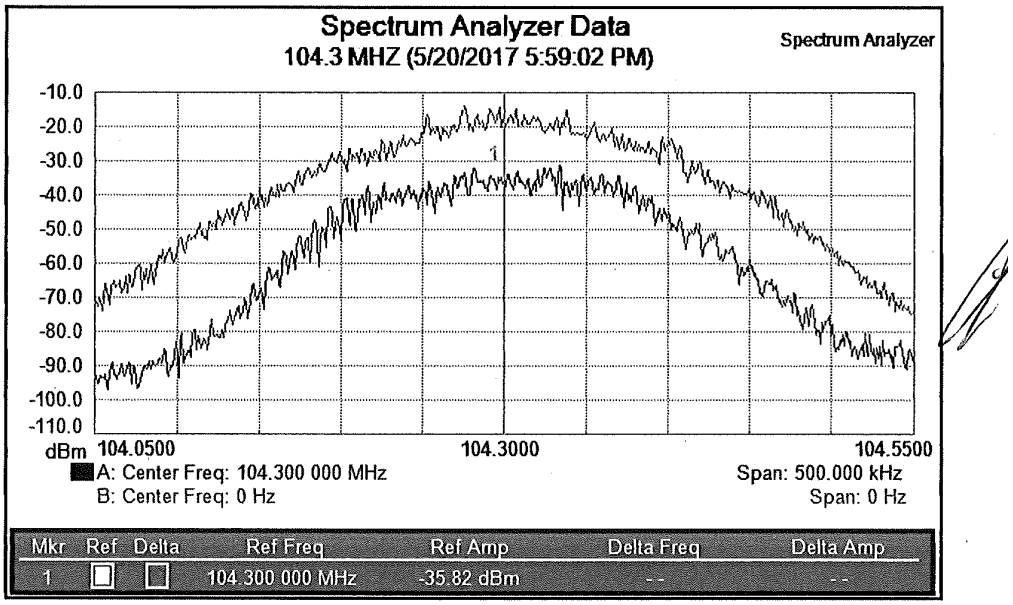


En ese sentido, el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

En consecuencia, el dictamen remitido por la **DGV** se propuso en contra del ***PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN ENCONTRADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: CALLE ABRAHAM LINCOLN, NÚMERO 6027, COLONIA HIPÓDROMO, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, (LUGAR EN EL QUE SE***

[1] Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

***DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 104.3 MHz),*** por la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **104.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el día once de octubre siguiente, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR,** aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*[2]

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el caso de que el **PRESUNTO INFRACTOR** hubiese presentado argumentos, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la

[2] Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR.**

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO CUARTO** a **DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, por su propio derecho compareció al presente procedimiento administrativo sancionatorio en el cual señaló ser legítimo propietario del inmueble ubicado en **calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**[3], y del que no se encontraba en posesión, toda vez que según su dicho, lo había entregado en posesión a través de un contrato de arrendamiento celebrado con "CONFIDENCIAL POR LEY" cuyo original fue ofrecido como prueba documental en el presente expediente.

Asimismo, en su escrito de treinta de octubre de dos mil diecisiete señaló que no contaba con todos los elementos para poder manifestar a cabalidad lo que a su derecho conviniera y por ello, **AD CAUTELAM** solicitó a la autoridad sustanciadora le expidiera copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integraban el procedimiento administrativo de verificación y se le concediera un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera.

En términos de lo solicitado por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** la autoridad sustanciadora ordenó se expidiera a su costa las copias certificadas solicitadas, las cuales serían entregadas previo pago de derechos correspondiente y se le otorgó un plazo adicional de ocho días hábiles contados a partir de que le fueran entregadas las copias certificadas referidas, para el efecto de que manifestara lo

[3] Copia certificada del Instrumento Notarial número 4645 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho otorgado ante la fe del Notario Público número 129 de la Ciudad de Nuevo, Laredo, Estado de Tamaulipas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes en relación con el acuerdo de inicio del nueve de octubre de dos mil diecisiete.

A este respecto, como quedó señalado en el Resultando **VIGÉSIMO** de la presente resolución, toda vez que el plazo de ocho días hábiles adicionales que se otorgó a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara pruebas con que contara con relación a la presunta infracción a que se refiere el acuerdo de ***inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción*** venció el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, de las actuaciones que obran en el expediente en que ahora se resuelve, la autoridad sustanciadora advirtió que no existía constancia de dicha presentación y, en consecuencia, por acuerdo dictado el doce de diciembre de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por precluído el derecho de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para presentar pruebas y defensas de su parte adicionales a las expresadas en su escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Asimismo, resultan aplicables por analogía, la siguiente tesis:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA, LAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO. Resulta jurídicamente improcedente tomar en cuenta, al dictar sentencia, las pruebas ofrecidas y exhibidas con la contestación de la demanda si ésta resulta extemporánea, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, dichos medios convictivos deben ofrecerse anexos a la contestación; en tal caso, si la contestación es extemporánea precluye el derecho adjetivo de las demandadas para ofrecer pruebas, ya que éstas deben correr igual suerte que la contestación, puesto que es en este momento procesal donde la demandada adjuntará las pruebas documentales que ofrezca; en esa virtud, cuando la Sala Fiscal estima que la contestación fue extemporánea, se insiste, precluye el derecho de las demandadas para ofrecerlas si se tuvo por no contestada la demanda en tiempo.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 185933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.57 A, Página: 1421.

**DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.** Los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que el Juez puede valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y que los exhibidos antes del periodo probatorio deben tomarse como prueba. No obstante, lo dispuesto en dichos numerales no puede llevar a concluir que el juzgador se encuentra obligado a valorar cualquier elemento de convicción. Esto, porque el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que sólo las pruebas aportadas y admitidas serán consideradas para efectos del fallo. Pues bien, en el juicio ordinario civil, los documentos deben agregarse al escrito de contestación de demanda, tal como lo prevé el numeral 266, tercer párrafo, del citado código. Así, la contestación de demanda constituye el medio para aportar pruebas al juicio. Por ende, el proveído que tiene por no presentada la contestación, se traduce en la desestimación del conducto por el cual se pretendieron allegar las documentales al procedimiento y, por esa razón, no pueden ser valoradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Época: Décima Época, Registro: 159853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.1027 C (9a.) Página: 1781.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

No obstante lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones vertidas **AD CAUTELAM** por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** a través de su escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el cual manifestó que:

> a) **Es legítimo propietario del inmueble que se encuentra ubicado en el número 6027 de la Calle Abraham Lincoln en la colonia Hipódromo del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.**

A este respecto, tal afirmación no desvirtúa la conducta que se reprocha en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, este órgano colegiado advierte que el presente procedimiento se inició en contra del **propietario** y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante **del inmueble en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 104.3 MHz en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, por lo que en ese sentido, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** compareció por su propio derecho en el procedimiento que ahora se resuelve, como el propietario del inmueble donde se practicó la visita de verificación, teniéndose en consecuencia, por acreditados los elementos de procedencia para establecer responsabilidad en la comisión de la conducta que se reprocha.

A mayor abundamiento, es importante destacar que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existen elementos de convicción que acreditaran plenamente que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** no tenía la posesión del inmueble de su propiedad, lo cual será motivo de un estudio posterior en esta resolución.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la **LFTR,** existe plena convicción para esta autoridad

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

colegiada que toda vez que el equipo con el cual se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con concesión para ello se localizaron dentro del inmueble propiedad de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** también se presumen de su propiedad.

Al respecto, se transcribe el texto del artículo 802 del Código Civil Federal:

> "***Artículo 802.-*** *La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él."*

b) **No estar en posesión del citado inmueble, en razón de que entregó la posesión mediante un contrato de arrendamiento cuyo original exhibió como prueba de su parte y del cual se desprende que JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE, el primero de diciembre de dos mil trece celebró un contrato de arrendamiento con "CONFIDENCIAL POR LEY" respecto del inmueble ubicado en la Calle Abraham Lincoln en la colonia Hipódromo del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, el cual tuvo la vigencia de un año.**

Tal argumento no desvirtúa la conducta que se le imputa a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario del inmueble ubicado en la Calle Abraham Lincoln en la colonia Hipódromo del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, lugar en el que se localizaron las instalaciones de la estación de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con concesión.

Lo anterior es así, toda vez que, no obstante que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** refiere que no tenía la posesión de inmueble en cita en razón de haber celebrado un contrato de arrendamiento respecto de dicho inmueble con **"CONFIDENCIAL POR LEY",** este órgano colegiado advierte lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Que en términos del contrato en comento, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** dio en arrendamiento a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** el local ubicado en Calle Abraham Lincoln en la colonia Hipódromo del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, **el cual fue suscrito el primero de diciembre de dos mil trece con una vigencia de un año,** como se advierte de la cláusula Décima Tercera, la cual señala de manera textual:

> **- - - DÉCIMA TERCERA:** Acto seguido se firma el presente documento de entere conformidad por las contratantes en unión de los testigos, en la Ciudad de Nuevo Laredo a, Tamaulipas, a primero de Diciembre de 2013. ----------

En ese sentido, dado que el contrato de arrendamiento se celebró el día primero de diciembre de dos mil trece, el mismo feneció el **primero de diciembre de dos mil catorce,** por lo que en tales circunstancias, resulta evidente que al día veinte de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación y se levantó **EL ACTA DE VERIFICACIÓN** correspondiente, dicho contrato de arrendamiento ya no tenía vigencia alguna.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** no aportó elemento de convicción alguno que acreditara que el citado contrato de arrendamiento fuera motivo de prórroga o que, en su caso, hubiera existido un nuevo instrumento contractual.

En efecto, de la lectura a la cláusula SEGUNDA del citado contrato de arrendamiento, se desprende que:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**- - - SEGUNDA:** Este contrato de arrendamiento tendrá una duración de un año contando a partir del primero de Diciembre del año en curso, el cual se podrá ampliar, en común acuerdo entre las partes contratantes, y siempre que el "Arrendatario", se encuentre al corriente en el pago de sus rentas y de cualquier otro gasto relacionado con el inmueble como energía eléctrica, agua, teléfono, etc.- - - - - - - - - - - - -

Por ello, toda vez que en los presentes autos no existen constancias de que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación ordinaria del veinte de mayo de dos mil diecisiete, "CONFIDENCIAL POR LEY" o cualquier otra persona estuviera ocupando el inmueble en donde se encontró una estación de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia 104.3 MHz sin contar con concesión, no existen elementos probatorios que permitan establecer una presunción de inocencia a favor de JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE.

En efecto, no existen elementos de convicción que eximan de dicha responsabilidad a JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE toda vez que como quedó de manifiesto, al tener la legal propiedad del inmueble en donde se encontró una estación de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia 104.3 MHz sin contar con concesión, existe presunción de que los equipos con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con un título habilitante, también eran de su propiedad.

- Que no se localizó a "CONFIDENCIAL POR LEY" en el domicilio señalado en el contrato de arrendamiento.

A este respecto, a efecto de mejor proveer y en razón de las manifestaciones vertidas por JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE en su escrito presentado ante este Instituto el treinta de octubre de dos mil diecisiete, relativas a que habría celebrado

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

un contrato de arrendamiento con "CONFIDENCIAL POR LEY", las cuales permitieron presumir a la autoridad sustanciadora que "CONFIDENCIAL POR LEY" era la persona que se encontraba ocupando el inmueble en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 104.3 MHz sin contar con título habilitante para ello, se ordenó NOTIFICAR personalmente a "CONFIDENCIAL POR LEY" en su carácter de presunto responsable de la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con concesión para ello, corriéndose traslado del original del acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete y de la copia certificada del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete con la finalidad de que, en estricto respeto a las garantías de audiencia y debido proceso, manifestara lo que su derecho conviniera respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento a que se refería el mismo, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente en Nuevo Laredo, Tamaulipas, utilizando la frecuencia 104.3 MHz.

Sin embargo, como quedó señalado en párrafos precedentes, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto acudió a la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas para notificar a "CONFIDENCIAL POR LEY" el acuerdo de inicio del procedimiento que ahora se resuelve.

Ahora bien, de la razón asentada por los servidores públicos encargados de llevar a cabo dicha notificación, se desprende que una vez recorrida en su totalidad la calle de Baja California en Nuevo Laredo Tamaulipas, los notificadores se encontraron en imposibilidad de practicar la notificación de los acuerdos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ordenados, toda vez que no se advirtió la existencia del supuesto domicilio de "CONFIDENCIAL POR LEY".

Por lo anterior, una vez analizadas las manifestaciones vertidas por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** y el análisis de las constancias que obran en los presentes autos, permiten advertir a este órgano resolutor que las manifestaciones vertidas en ese sentido, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

c) **El acta de verificación carece de eficacia jurídica y valor probatorio, en razón de que la persona que atendió dicha diligencia no nombró testigos de asistencia ni la suscribió.**

El argumento aquí vertido por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** resulta infundado por las razones que a continuación se exponen:

En respeto al principio de seguridad jurídica y como lo ordenan los artículos 66 y 67, fracción VI de la **LFPA**, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en ese ordenamiento legal, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, así como el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

En ese sentido, de la lectura al acta de verificación del veinte de mayo de dos mil diecisiete se advierte que **LOS VERIFICADORES** requirieron a **LA VISITADA** que designara a dos testigos de asistencia en dicha diligencia, con el apercibimiento de que de no hacerlo o negarse a nombrarlos, **LOS VERIFICADORES** los designarían,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

asentando la negativa por parte de **LA VISITADA** para ello. A ese respecto, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, persona que atendió la diligencia, señaló textualmente:

> "*se cual es el procedimiento sin embargo no tengo a nadie que intervenga en la diligencia*". (sic)

En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 66 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** procedieron a nombrar a los testigos de asistencia que intervinieron en la citada diligencia, dado que **LA VISITADA** no los nombró por la razón que se asentó en el acta respectiva.

Cabe abundar que, conforme lo dispuesto en la fracción VI del artículo 67 de la LFPA, los testigos de asistencia nombrados por **LOS VERIFICADORES** aceptaron el cargo conferido, se identificaron plenamente, señalaron sus respectivos domicilios y suscribieron el acta correspondiente.

Ahora bien, en este mismo apartado **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** señala que el acta de verificación carece de validez, en razón de que no fue suscrita por la persona que atendió la misma.

Al respecto, conviene hacer referencia a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la **LFPA**, el cual dispone de manera textual:

> "*Artículo 66.- ….*
>
> *De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*
> "

En términos de lo dispuesto por el precepto legal referido, aun cuando la persona que atendió la diligencia se negara a firmar el acta respectiva, tal circunstancia no afecta la validez de la misma, siempre y cuando el verificador haga constar tal hecho en la propia diligencia.

En la especie, en el acta levantada con motivo de la visita practicada el veinte de mayo de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:

POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
LOS VERIFICADORES

Benjamín Quintero Ramos — Alejo Reyes Ramírez

POR LA VISITADA

La persona que atiende la presente, (recibe copia de acta pero se niega firmar)

TESTIGO DE ASISTENCIA

Daniel Pérez Mérida — Marco Antonio Esquivel Medina

DEPOSITARIO

C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz.

En el caso que nos ocupa, como se advierte de la lectura al contenido de la parte final del acta de verificación, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que la persona que atendió la diligencia se negó a firmar el acta por lo que, en ese sentido, es evidente que se cumplió a cabalidad con la disposición que al efecto dispone el segundo párrafo del artículo 66 de la **LFPA.**

Por lo anterior, este órgano colegiado estima que el argumento vertido por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** es infundado, toda vez que como quedó establecido en párrafos precedentes, el acta de verificación cumplió con las formalidades que al respecto establecen los artículos 66 y 67 de la **LFPA,** cumpliéndose así, con su requisito de validez.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

> *"ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."* Época: Décima Época, Registro: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Página: 1201.

**d) El procedimiento administrativo sancionatorio se siguió en contra de una persona indeterminada.**

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el argumento que se analiza resulta infundado, toda vez que debe advertirse que mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1051/2017** la **DGV** ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/147/2017** al **propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo,** con el objeto de inspeccionar y verificar si la visitada tenía instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **104.3 Mhz;** si prestaba el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

servicio de radiodifusión sonora, así como constatar si contaba con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permitiera el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio.

En ese sentido, atento a la verdadera finalidad de la citada orden, resulta improcedente exigir a la autoridad administrativa que precisara el nombre exacto de la persona propietaria o poseedora del referido inmueble, dado que es relevante señalar al respecto, que si el objeto de la orden de visita era inspeccionar y verificar si la visitada tenía instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **104.3 Mhz;** si prestaba el servicio de radiodifusión sonora, así como constatar si contaba con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permitiera el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio, la determinada exigencia de citar el nombre exacto de la persona buscada, resulta intrascendente, precisamente por la razón de que la autoridad verificadora lo desconocía al no tener registro alguno de la misma, por estar operando sin contar con la concesión correspondiente.

Por tanto, es dable concluir que no se incumplen las formalidades del artículo 16 constitucional, toda vez que dado el objeto y naturaleza de la orden de visita, se tiene por satisfecho el requisito de circunstanciación de la orden de visita y que esta se dirigiera al "*propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo"* en virtud de que lo que se verificó por parte de la autoridad administrativa no era la situación particular de una persona determinada, sino suprimir la utilización de un bien del dominio público como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión para ello.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

A mayor abundamiento, opinar lo contrario, implicaría hacer nugatoria la facultad del Instituto para verificar la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con concesión para ello, al exigírsele que la orden respectiva deba precisar el nombre exacto de la persona buscada, toda vez que en el caso concreto, los alcances de esta facultad no estaban dirigidos a un sujeto determinado ni mucho menos a un concesionario o sujeto regulado, sino a quien utilizaba una frecuencia sin tener un título habilitante para dicho fin.

Tiene aplicación las siguientes jurisprudencias:

> "***ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional.* ***Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.*** " Época: Novena Época. Registro: 185960. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 103/2002. Página: 269

***"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, consideró que la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías provenientes del extranjero se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado para verificar su legal estancia en el país,* ***por lo que no se requiere precisar el nombre de la***

> *persona o las personas a las que se dirige; requisito que, con fundamento en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, tampoco es exigible cuando esa orden se emite con fundamento en los diversos numerales 42, fracción V y 49 de ese Código, para revisar, además, las contribuciones relacionadas con esas mercancías, pues ello no implica que en este supuesto se fiscalice la contabilidad del contribuyente en particular, sino que se circunscribe al cumplimiento del propietario y/o poseedor de las obligaciones relacionadas precisamente con esas mercancías, a través de la inspección de los documentos comprobatorios respectivos; de ahí que es legal la visita domiciliaria para verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera y las contribuciones relacionadas con ellas, emitida con fundamento en los artículos 42, fracción V y 49, aludidos, aun cuando se dirija genéricamente al propietario y/o poseedor de aquéllas, toda vez que resulta innecesario citar previamente a persona determinada, pues lo que se persigue, para combatir el contrabando y las prácticas fiscales evasivas, es que se practique de manera imprevista con quien se encuentre en el domicilio en que se localizan las mercancías."* Época: Décima Época. Registro: 2009548. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa.Tesis: PC.XVI.A. J/10 A (10a.). Página: 1217.

(énfasis añadido)

e) La autoridad sustanciadora debió agotar una investigación que la llevara a determinar quiénes son los propietarios o poseedores de los bienes asegurados durante la visita de verificación.

Al respecto, tal argumento resulta inoperante.

En el caso que nos ocupa, como se advierte de las constancias que integran las actuaciones del expediente que ahora se resuelve, la DGV consideró necesario allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

propietario del inmueble en donde se practicó la visita de verificación, así como de los equipos asegurados en la misma, por lo que para tal efecto:

- Emitió los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1446/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1447/2017** de veinticinco de julio de dos mil diecisiete dirigidos al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, respectivamente a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en **calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.**

Ahora bien, en razón de que al momento de que la **DGV** envió la propuesta del inicio del presente procedimiento administrativo a la autoridad sustanciadora no existía constancia de que las citadas autoridades hayan proporcionado la información que les fue requerida, es que dicha propuesta se dirigió al *PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN ENCONTRADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: CALLE ABRAHAM LINCOLN NÚMERO 6027, COLONIA HIPÓDROMO, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 104.3 MHZ).*

Por lo anterior, el argumento expuesto por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** es inoperante, toda vez que se acredita que la autoridad verificadora sí llevó a cabo las actuaciones pertinentes para allegarse de elementos que permitieran establecer quién era el propietario del inmueble y de los equipos asegurados en la visita de verificación.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que, bajo las anteriores circunstancias, el acuerdo de inicio del presente procedimiento se dirigió al **propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble y/o de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en la calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia de 104.3 MHz** y que, derivado de ello, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** compareció a dicho procedimiento, en su calidad de legítimo propietario del referido inmueble.

Por lo anterior, hecho el reconocimiento expreso de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** de ser propietario del inmueble en cita, hubiese resultado inoperante que la autoridad sustanciadora realizara actuaciones adicionales para allegarse de elementos para determinar quién era el propietario del inmueble señalado visitado cuando **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** se pronunció expresamente al respecto.

**Pruebas ofrecidas por JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**

Para acreditar las manifestaciones vertidas **AD CAUTELAM** a través de su escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

1. Copia certificada del Instrumento Notarial número 4645 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho otorgado ante la fe del Notario Público número 129 de la Ciudad de Nuevo, Laredo, Estado de Tamaulipas.

2. Original del contrato de arrendamiento de fecha primero de diciembre de dos mil trece, celebrado entre **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

como arrendador y "CONFIDENCIAL POR LEY", en su carácter de arrendatario, respecto del local ubicado en Privada Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

3 La presuncional legal y humana.

4 La instrumental de actuaciones.

Al respecto, la documental identificada en los párrafos precedentes de esta resolución con el número 1, es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que misma no beneficia a su oferente en tanto no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE.** Por el contrario, la copia certificada del Instrumento Notarial número 4645 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho otorgado ante la fe del Notario Público número 129 de la Ciudad de Nuevo, Laredo, Estado de Tamaulipas es prueba contundente que la citada persona física es el propietario del inmueble ubicado en la **calle Abraham Lincoln, Número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas,** lugar en el que se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **104.3 Mhz**, sin contar con concesión para ello.

Por lo que respecta al contrato de arrendamiento de fecha primero de diciembre de dos mil trece celebrado entre **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** como arrendador y "CONFIDENCIAL POR LEY", en su carácter de arrendatario, respecto del local ubicado en Privada Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas el cual tuvo una vigencia hasta el primero de diciembre de dos mil catorce, dicho medio de prueba es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que no beneficia a su oferente para acreditar

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

que no contaba con la posesión del inmueble en el que se localizó la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con concesión.

Lo anterior, toda vez que, como quedó asentado en párrafos anteriores, el citado contrato de arrendamiento estuvo vigente por el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al primero de diciembre de dos mil catorce. En ese sentido, al día en que se llevó a cabo la visita de verificación que nos ocupa, es decir, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, es evidente que la vigencia del contrato señalado ya había concluido.

Máxime si se considera que en el presente asunto, no existen constancias que acreditaran que el citado instrumento contractual hubiera sido motivo de prórroga o, en su caso, que se hubiera celebrado un nuevo contrato entre el propietario del inmueble con otra persona en su calidad de arrendatario.

Por lo anterior, al no existir elementos probatorios que acreditaran plenamente que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** al día de llevarse a cabo la visita de verificación no estaba en posesión de dicho inmueble, se debe tener por acreditada la presunción de que al ser dicha persona la propietaria del inmueble visitado, detenta también la propiedad de los bienes muebles localizados al interior del mismo y con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión a través de la operación de la frecuencia **104.3 MHz**, sin contar con concesión.

Finalmente, por lo que se refiere a los medios de prueba señalados en los numerales 3 y 4, estos son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que tampoco benefician a su oferente, toda vez que en razón de lo señalado en la presente resolución, del expediente en que se actúa no existe medio de convicción alguno que acredite que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, contara con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.3 MHz**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En efecto, de la prueba señalada en el numeral **3,** consistente en las presunciones legales y humanas, que fue ofrecida por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, no se desprenden hechos conocidos de los que puedan derivarse presunciones que desvirtúen la infracción imputada.

Del análisis a la documental señalada en el numeral **4,** consistente en la instrumental de actuaciones, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, y se le otorgó pleno valor probatorio. Sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada.

**QUINTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de febrero siguiente, se otorgó a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintisiete de febrero al doce de marzo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, los diez días hábiles que se otorgaron, comprendieron los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días primero, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de marzo del año en curso por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado el nueve de marzo del año en curso en la oficialía de partes de este Instituto, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** presentó los alegatos que a su derecho convinieron por lo que, en consecuencia, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho y notificado por la lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este Instituto el veintitrés de marzo del

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

año en curso, se tuvieron por formulados los alegatos respectivos y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente a efecto de que este órgano colegiado dicte la resolución respectiva.

En ese sentido, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE mediante escrito recibido el nueve de marzo del año en curso, en los cuales reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones que presentó el treinta de octubre de dos mil diecisiete, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).* *En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."*
>
> *Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835."*

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

> *"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta*

*formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."*

## SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** es propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación equipos de radiodifusión y en consecuencia, es responsable de la prestación de servicios de radiodifusión en el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

> *"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*
>
> *"**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*
>
> *"**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes,*

*instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos, se deprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la **LFTR**, mismas que señalan lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***LIV. Radiodifusión**: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

*…*

***LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión**: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

…"

De lo señalado por la **LFTR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **104.3 MHz** a través de un transmisor marca Broadcast; un amplificador de audio marca CTE INTERNACIONAL;

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

un CPU marca DELL, un wattmetro marca BIRD y un soporte estructural de aproximadamente treinta metros de altura en el que se encontraron colocados diversos elementos radiadores tipo arillo y "t", con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la hipótesis normativa del artículo 305 de la **LFTR** no existe la necesidad de acreditar por parte de la autoridad un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la visita de inspección-verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** a través de un transmisor marca Broadcast; un amplificador de audio marca CTE INTERNACIONAL; un CPU marca DELL, un wattmetro marca BIRD y un soporte estructural de aproximadamente treinta metros de altura en el que se encontraron colocados diversos elementos radiadores tipo arillo y "t" y **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación dichos equipos no acreditó contar con concesión o permiso que acreditara la prestación del servicio público referido y tampoco acreditó que dicho inmueble se encontraba en posesión de persona distinta.

Por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, la conducta antes señalada que es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*(…)*

*E. Con multa por el equivalente de* 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que*:*

*(…)*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o…"*

En consecuencia y considerando que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTyR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- un transmisor marca Broadcast;
- un amplificador de audio marca CTE INTERNACIONAL;
- un CPU marca DELL, un wattmetro marca BIRD y
- un soporte estructural de aproximadamente treinta metros de altura en el que se encontraron colocados diversos elementos radiadores tipo arillo y "t".

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

> *"**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación**, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos,** los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.*

*Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"*

*"**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que **el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.***

*Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"*

En ese sentido se concluye que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación diversos equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión es administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **104.3 MHz,** en el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es causante de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la **LFTR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

## SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

Con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis se presentó ante este Instituto la denuncia formulada por Miguel Orozco Gómez apoderado de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por la operación de catorce emisoras de radio que transmiten en la Banda de Frecuencia Modulada (**FM**) en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con concesión para prestar servicios de radiodifusión, entre las cuales se encontró la emisora **104.3 FM**.

En consecuencia, la **DGV** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/0147/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Dentro del acta de verificación ordinaria **IFT/225/UC/DG-VER/0147/2017** se asentó que la persona que atendió la diligencia dijo llamarse **"CONFIDENCIAL POR LEY"** quien manifestó: "**"CONFIDENCIAL POR LEY"** *y en efecto este es el domicilio que tienen plasmado en sus órdenes, sin embargo me permito señalar que mi cliente renta a distintas personas los departamentos de este inmueble"*, quien además se negó a identificarse.

A fin de contar con mayores elementos que pudieran identificar fehacientemente al propietario del inmueble y/o equipos asegurados, la **DGV** solicitó al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, oficina en Nuevo Laredo, informaran si en sus registros contaban con la información relativa al propietario y/o poseedor del inmueble en el que se detectaron los equipos, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, exista constancia de que las citadas autoridades hayan emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, fue que con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad notificó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de nueve de octubre de dos mil diecisiete en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 104.3 MHz. EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS,** localizado en el domicilio señalado y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la única persona que compareció al procedimiento fue **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario del inmueble ubicado en la Calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, personalidad que acreditó mediante la copia certificada del primer testimonio del contrato de compra venta de 27 de octubre de 1998 a la que le correspondió el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Instrumento Notarial cuarenta y seis mil cuarenta y cinco (46,045) emitido por el Licenciando Alfonso Delgado Sáenz,, Notario Público número 129 en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas. manifestando que no se encontraba en posesión del inmueble en razón de que éste se encontraba arrendado tal y como se advierte de su siguiente manifestación:

> *"… Como lo justifico no me encuentro en posesión del inmueble ubicado en el número 6027 de la calle Abraham Lincoln en la colonia Hipódromo del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en razón de que se entregó la posesión derivada mediante contrato de arrendamiento…"*

En ese orden de ideas se advierte que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** exhibió como prueba un contrato de arrendamiento celebrado entré él, como arrendador del inmueble ubicado en la Calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, y **"CONFIDENCIAL POR LEY"** en su carácter de arrendatario, sin embargo como ya se señaló anteriormente de su análisis se advierte que éste fue celebrado el primero de diciembre de dos mil trece entre **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de arrendador y **"CONFIDENCIAL POR LEY"** en su carácter de arrendatario, de su análisis se advierte que la **CLAUSULA SEGUNDA** establece que el arrendamiento tendrá una duración de un año contando a partir de primero de diciembre del dos mil trece (fecha en que se celebró el contrato).

Bajo ese contexto, resulta claro que el contrato exhibido concluyó su vigencia el primero de diciembre del dos catorce, es decir de manera previa a la realización de la visita de verificación que se llevó a cabo el veinte de mayo del dos mil diecisiete y que dio origen al procedimiento que se resuelve en este acto y por lo

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

tanto no resultó idóneo para acreditar responsabilidad administrativa a "CONFIDENCIAL POR LEY" respeto de las instalaciones y equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia 89.5 MHz en el domicilio ubicado en Calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

Y toda vez que de autos, no se desprende que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** hubiera realizado manifestación alguna o aportado elementos probatorios idóneos que permitieran acreditar que efectivamente "CONFIDENCIAL POR LEY" a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación, continuaba arrendando el inmueble en comento, más aun cuando está Autoridad atendiendo a las manifestaciones realizadas por **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su escrito de manifestaciones intentó notificar al supuesto arrendatario en el domicilio que se advirtió del contrato de arrendamiento ubicado en la Calle 13 y 14 Baja California, Número 443, Fraccionamiento San José, Nuevo Laredo Tamaulipas, sin que se existiera el domicilio antes citado.

Por lo anterior, dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar responsabilidad administrativa a "CONFIDENCIAL POR LEY", y por el contrario con las mismas se desprende que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** es el propietario del inmueble en el que se detectó la conducta infractora y en consecuencia el responsable de la misma.

A partir de lo anterior, al existir en autos constancia fehaciente de su identidad, se considera que la conducta sancionable le es imputable al **C JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, máxime si se toma en consideración que la notificación del inicio del presente procedimiento se realizó justamente en el inmueble de su propiedad.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal[4] (en adelante "CCF"), conforme al cual la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él, por lo que en tal sentido, al detentar la propiedad del inmueble y, por lo tanto, la posesión del mismo, se concluye que presumiblemente es la poseedora de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 104.3 MHz

No pasa desapercibido para esta autoridad que la presunción *iuris tantum* prescrita en el artículo 802 del CCF, admite por su propia naturaleza prueba en contrario; sin embargo, resulta importante hacer notar que a pesar de que JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE aportó elementos probatorios para deslindar su responsabilidad respecto de la conducta infractora, estos no resultaron idóneos ni suficientes, por lo que en tal sentido, al no ofrecer medio de convicción que desvirtuara su responsabilidad, las presunciones previstas por la Ley aplicable adquirieron fuerza convictiva, las cuales esta autoridad se encuentra constreñida a observar.

Lo anterior, considerando que para efectos del procedimiento sancionatorio en que se actúa, la información proporcionada por JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE es un elemento que genera convicción en esta autoridad respecto a la propiedad o posesión de dicho inmueble y, en consecuencia, puede atribuírsele la responsabilidad administrativa.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE, en su carácter de propietario del inmueble ubicado en Calle Abraham Lincoln número 6027, Colonia Hipódromo, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el cual se detectaron los bienes y equipos a través de los cuales se estaba haciendo uso del espectro para

[4] De aplicación supletoria a la LFTR conforme al artículo 6, fracción VII de la misma.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

prestar servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **89.5 MHz**, la cual es considerada de uso determinado y en ese sentido para su uso se requiere contar con la concesión respectiva.

Resulta importante resaltar en este apartado que, del contenido del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/147/2017** se advierte que la persona que atendió dicha diligencia no proporcionó elementos de convicción que permitieran la identificación del propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble y/o de las instalaciones y equipo de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en calle Abraham Lincoln, número 6027, colonia Hipódromo, en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, y en tal sentido no existe medio de convicción suficiente que permitiera identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, no obstante que el legítimo propietario aseguró que dicho inmueble lo había dado en arrendamiento, ya que su dicho no fue probado.

En tal sentido, como se encuentra acreditado en autos del expediente en que se actúa, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** compareció por su propio derecho al presente procedimiento administrativo sancionatorio, en su carácter de propietario del inmueble donde se prestaba un servicio de radiodifusión de forma ilegal.

En ese sentido, se reitera que en términos de lo dispuesto por el artículo 802 del **CCF**, permite aplicar la presunción *iuris tantum* de que dicha persona**,** también es propietario del equipo con el cual se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con concesión y que fueron localizados y asegurados dentro del inmueble propiedad de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**.

Así las cosas, de conformidad con el precepto legal antes señalado y toda vez que de conformidad con las constancias que obran en autos, se acredita que **JUAN**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**MANUEL CERVANTES AGUIRRE** detenta la propiedad del inmueble donde se prestaba ilegalmente un servicio público de radiodifusión, ello de conformidad con el instrumento notarial número 4645 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho otorgado ante la fe del Notario Público número 129 de la Ciudad de Nuevo, Laredo, Estado de Tamaulipas, en el que se hizo constar el contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en calle Abraham Lincoln, número 6027, colonia Hipódromo, en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas que celebraron **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y **"CONFIDENCIAL POR LEY"** en su carácter de vendedores y **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, en su calidad de comprador del citado bien inmueble, de tal suerte que es legalmente posible presumir que en su carácter de titular del derecho real, también es propietario de los bienes muebles que se encontraban en el interior del mismo, es decir, de los equipos destinados a prestar el servicio de radiodifusión sin contar con concesión para ello.

En consecuencia, se actualizan en la especie las presunciones que derivan de los artículos 3010 y 802, ambos del **CCF**, y por lo tanto se presume que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** no sólo es propietario del inmueble ubicado en la calle Abraham Lincoln, número 6027, colonia Hipódromo, en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el cual se prestaba un servicio público de radiodifusión sin contar con título habilitante, sino que también se presume propietario de los bienes muebles con los cuales se realizaba la prestación de dicho servicio.

## OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:…*
>
> *E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*
>
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…"*

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**, a través del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se solicitó al **PRESUNTO INFRACTOR** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

Ahora bien, no obstante que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** compareció por su propio derecho al presente procedimiento en su carácter de propietario del inmueble ubicado en la calle Abraham Lincoln, número 6027, colonia Hipódromo, en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, a pesar del apercibimiento ordenado relativo a que, en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la **LFTR**.

No pasa desapercibido que derivado de lo anterior, mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/006/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, este Instituto solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraban en sus registros datos relativos a la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

declaración anual de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de la respuesta dada por dicha Administración mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-491** de dos de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que no se localizó declaración anual de dos mil dieciséis a nombre de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** por lo que, en consecuencia no existen elementos que permitan determinar sus ingresos acumulables o que haya presentado declaraciones anuales por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis o anteriores.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** para el ejercicio dos mil dieciséis, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la **LFTR** el cual establece:

> *"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*
>
> *…*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:*
>
> *…*
>
> *IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo ;…"*
>
> ***(Énfasis añadido)***

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no declare, no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada o no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la **LFTR.**

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la **LFTR** trascrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente Unidades de Medida y Actualización).

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

> *"**Artículo 301.** Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*
>
> ***I.** La gravedad de la infracción;*
>
> ***II.** La capacidad económica del infractor;*
>
> ***III.** La reincidencia, y*
>
> ***IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

> *"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador,** con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. **De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado**, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."*
>
> *Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

I. Gravedad de la infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.
iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM,** la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*"Artículo 6o.*

*…*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*…*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población,*

*preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

***(Énfasis añadido)***

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público…"*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR.**

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un

recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR** en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

> *"**En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves,** estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

> *"De acuerdo con el mandato constitucional, **la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones,** para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta **se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor,** por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en **la Iniciativa se establece un***

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la **LFTR** un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

**i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de $30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran haber sufrido en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de radiodifusión, sin embargo, en el presente asunto no se identifica que se haya producido el mismo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** es propietario del inmueble donde se detectaron los equipos donde se prestaba el servicio de radiodifusión, así como el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **104.3 MHz**.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

se acredita la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

En efecto, como quedó señalado en párrafos precedentes, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** pretendió evadir su responsabilidad en la conducta que ahora se le reprocha, señalado que no tenía la posesión del inmueble en donde se localizaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través de la operación de la frecuencia **104.3 MHz,** sin contar con concesión para ello.

Sin embargo, ninguna de sus manifestaciones y sobre todo, ninguno de los elementos de prueba que para tal fin ofreció resultaron suficientes para demostrar que no tenía la posesión de dicho bien. Por el contrario, en razón de que señaló de manera expresa ser el propietario de dicho inmueble, existe la presunción legal para esta autoridad administrativa, que los bienes muebles localizados al interior del citado inmueble y con los que se cometió la conducta ilegal materia del presente procedimiento, son propiedad de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE.**

De ahí que la instalación de un aparato transmisor marca Broadcast, un amplificador de audio marca CTE Internacional, un CPU marca DELL y un wattmetro marca Bird localizados al interior del inmueble propiedad de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE**, los cuales eran usados para prestar el servicio de radiodifusión a través de la operación de la frecuencia **104.3 MHz** sin concesión para ello, constituye una señal inequívoca de la intencionalidad en generar transmisiones de radio. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos por sí mismos no tienen una función distinta.

Además de lo anterior, existen grabaciones previo a la visita de verificación, llevadas a cabo por parte del personal de la **DGV** de este Instituto, que dan cuenta de que a través de la frecuencia utilizada se transmitía música variada.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario del inmueble dónde se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** presta servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **104.3 MHz.**

Máxime que durante la visita de verificación y ante la pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** a **LA VISITADA** en relación con quién se anunciaba en la estación de radio y si pagaban alguna cantidad por anunciarse, la persona que atendió la diligencia señaló no saber.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existen elementos concluyentes que acrediten que los sistemas de radiodifusión legalmente establecidos en esa localidad, hayan resentido afectación en el funcionamiento de los mismos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, es oportuno señalar la denuncia presentada por el apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión el día primero de marzo de dos mil dieciséis, por medio de la cual hizo del conocimiento de este Instituto que distintas emisoras de frecuencia modulada localizadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre las que se encuentra la frecuencia 104.3 MHz, obstruía de manera ilegal las vías generales de comunicación y ocasionaba interferencia a las estaciones legalmente establecidas en la localidad.

Al respecto, si bien es cierto que en la citada denuncia se hizo mención que la frecuencia 104.3 MHz obstruía de manera ilegal las vías generales de comunicación y ocasionaba interferencia a las estaciones legalmente establecidas en la localidad, tal circunstancia no se acreditó en el expediente que ahora se resuelve, máxime que en el informe de radiomonitoreo número IFT/417/20174 no se hizo mención a que el uso de la frecuencia 104.3 MHz causara interferencia alguna por lo que, en razón de ello, el elemento en estudio no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es MEDIANAMENTE GRAVE de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente, situación que se traduce en un perjuicio hacia el Estado.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta al encontrarse el infractor prestando el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión a través de equipos correspondientes.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.

- ✓ No se acredita la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previamente al cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia. De ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación los equipos de radiodifusión, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en su carácter de propietario, deviene de la omisión

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** o a la presentación de declaraciones anuales, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

## CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

> *"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*
>
> *El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*
>
> *En concreto, se propone lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el*

*incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*…"*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("**OCDE**") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

*…*

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo*

> *suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR.**

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

> *"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

> *"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

De lo señalado en los procesos legislativos trascritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR.**

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del

uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión ni la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En ese sentido, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión para prestar servicios de radiodifusión y que adicionalmente a la intencionalidad en la comisión de la conducta, sí se causó una afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA)**, que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de mil **UMA** atendiendo a la situación económica que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

priva en la localidad[5] donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad, así como el ingreso per cápita promedio de los habitantes de la misma.[(1)]

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores

[5] http://www.tamaulipas-nl.gob.mx/servicios/economia/

[(1)] Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/TAMA/28027-10.pdf; el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos; así como de la Secretaría de Desarrollo Social http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=28&mun=027

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.
>
> (Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Ahora bien, en el presente expediente quedó acreditado que desde el inmueble propiedad de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** lugar en donde se localizaron los equipos de transmisión de la estación de radiodifusión en la frecuencia **104.3 MHz,** se prestaban servicios de radiodifusión sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTR** por lo que, en ese sentido, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR.**

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

> "*Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,* ***perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.***"
>
> ***(Énfasis añadido)***

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

| Equipo | Marca | Modelo | Sello de aseguramiento |
|---|---|---|---|
| Un transmisor | BROADCAST | S/M | 0213 |
| Un amplificador de audio | CTE INTERNACIONAL | S/M | 0213 |
| Un CPU | DELL | S/M | 0214 |
| Un wattmetro | BIRD | S/M | 0214 |
| Un soporte estructural de aproximadamente 30 metros, en el cual se encuentran colocados diversos elementos radiadores tipo "arillo" y "t". | ____ | ____ | ____ |

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **Raúl Leonel Mulhia Arzaluz**, una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio propiedad de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** y la actualización de la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE,** infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que en el inmueble de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

su propiedad se prestaban servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que en el inmueble de su propiedad se prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

**TERCERO. JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

| Equipo | Marca | Modelo | Sello de aseguramiento |
|---|---|---|---|
| Un transmisor | BROADCAST | S/M | 0213 |
| Un amplificador de audio | CTE INTERNACIONAL | S/M | 0213 |
| Un CPU | DELL | S/M | 0214 |
| Un wattmetro | BIRD | S/M | 0214 |
| Un soporte estructural de aproximadamente 30 metros, en el cual se encuentran colocados diversos elementos radiadores tipo "arillo" y "t". | ____ | ____ | ____ |

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **JUAN MANUEL CERVANTES AGUIRRE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente al apartarse de la motivación del monto de la sanción; Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/303.